

**SEÑORES  
H. MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA  
SALA CIVIL-FAMILIA  
E.S.D.**

**REF. SUCESION INTESTADA DE LINA BALSERO TAUTA  
RAD. No. 2007-203-02  
ASUNTO: RECURSO DE SUPLICA CONTRA PROVEIDO DE FECHA 7 DE  
MARZO DE 2022 NOTIFICADO POR ESTADO DE 8 DE MARZO 2022**

MARTHA LUCIA ARIAS BLANCO, **mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.061.556 de Bogotá, con dirección electrónica [mlucialawyer@hotmail.com](mailto:mlucialawyer@hotmail.com), domiciliada en la ciudad de Bogotá, D.C., en la cra10 No. 16-92 ofc. 602 de Bogotá;** abogada en ejercicio, actuando en mi condición de apoderada judicial del señor JUAN PABLO CALDERON GARCIA, estando dentro del término legal, me permito INTERPONER RECURSO DE SUPLICA contra el auto de fecha 7 de marzo de 2022, notificado por estado el 8 de marzo del mismo año, mediante el cual se resuelve la apelación sobre auto que decidió la no suspensión de la partición y exclusión del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N- 206186 de la partición, dentro del proceso de sucesión de LINA BALSERO TAUTA, que cursa ante el Juez de Familia de Funza.

Solicito se tramite éste recurso de Súplica, ante el Honorable Magistrado que siga en turno en sala de familia, a fin de que se complemente y aclaren bajo razones y fundamentos de hecho y de derecho, la circunstancia alegada por la suscrita dentro del escrito de reposición y apelación de que trata éste asunto, en el sentido de la EXCLUSION DEL BIEN de la masa sucesoral de la causante, por el relevante hecho probado con el certificado de tradición y libertad del predio No. 50N-206186, debidamente actualizado donde se verifica que la señora ANADELINA BALSERO TAUTA, NO ES PROPIETARIA DEL PREDIO, ya que no se analizaron los argumentos ni las pruebas allegadas, o por lo menos no se mencionan en el proveído emitido, con el cual no estoy de acuerdo, pues a penas el H. Magistrado refirió que es el predio de propiedad de la Nación y que la sentencia quizá no pueda conducir a nada; sin embargo, no es solamente el derecho de la Nación el que se está debatiendo, sino es el hecho de que el predio NO ESTA EN CABEZA DE LA CAUSANTE, NI DE NINGUN TITULAR DE DERECHOS REALES DE DOMINIO.

Igualmente no se puede dar por sentado de que la parte demandante en sucesión pide derechos y acciones, como si se tratara de la forma que pretende hacerse ver por el juzgador, sino que de las pruebas allegadas por el propio demandante en sucesión y de las escrituras y certificado de tradición inicial, se concluye que lo que el señor EFRAIN CALDERON BALSERO enunció como parte del activo en la partida primera es una tercera parte del inmueble, como derecho real, no como derechos y acciones como tal, pues en la época en que se inició la sucesión el folio de matrícula inmobiliaria de mayor extensión, equivocadamente registraba el bien como de propiedad de 3 personas, a saber: PURIFICACION BALSERO, ANDRES BALSERO Y ANADELFINA BALSERO TAUTA. Dicho registro como PROPIETARIOS hizo que el señor EFRAIN CALDERON BALSERO, hiciera incurrir en error a la administración de justicia y a las partes, quienes siempre creyeron en la anotación No. 1 del certificado de tradición mencionado; sin embargo la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá zona norte, a la que corresponde el control de legalidad del registro, por solicitud de la suscrita, tras investigación de la verdadera tradición del predio, ha emitido resolución de corrección y cancelación de la anotación 1 del registro, como PROPIETARIOS a los mencionados sujetos, y ha dejado sin validéz la citada anotación de registro como tal, es decir la señora que ahora el demandante hace ver como causante, NO ES PROPIETARIA del predio cuya partición se pretende en el proceso de sucesión de la misma. (subrayo relevancia).

Todo lo he explicado en diferentes oportunidades tanto dentro del proceso de sucesión en el Juzgado de instancia, como ante ésta sala en apelación, pero a la fecha ninguna autoridad judicial ha estudiado el tema con profundidad como amerita, permitiendo que el proceso siga su curso, en perjuicio de todos los ocupantes del predio de mayor extensión que ostentan derechos propios, no derivados de la supuesta causante.

Me opongo e insisto en ésta sencilla teoría de exclusión del predio, pues a pesar de que los juzgadores en cada oportunidad se han regido por el derecho formal procesal, no han tenido en cuenta el DERECHO SUSTANCIAL, que debe prevalecer como derecho fundamental de las personas usuarias de la administración de justicia a fin de preservar los mismos y la rectitud en tal loable labor en la institución propia de implantar justicia.

Me permito transcribir los argumentos expuestos en el recurso al respecto, los cuales no fueron tenidos en cuenta ni por la juez de instancia, ni por el H. Magistrado que resolvió la apelación, y sea ésta la razón de mi súplica, para que se analicen: “ En cuanto a la negativa de la EXCLUSION DEL INMUEBLE identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-206186, por considerar que no existe una providencia judicial que lo haya determinado como baldío y haya determinado su exclusión, reitero mi impugnación a su decisión, ya que respetuosamente difiero de la misma, no solo porque la presunción de baldío del predio, ya hace que la autoridad judicial encargada del conocimiento del proceso, determine cómo es que va a adjudicar un predio de naturaleza baldía, si le está prohibido legalmente hacerlo; y de otro lado porque el predio ya mencionado NO ES DE PROPIEDAD DE LA CAUSANTE, tal como lo demostré con el certificado de tradición allegado al expediente CON MI PETICIÓN DE EXCLUSION, con fecha de expedición 9 de junio de 2021, donde se evidencia que de conformidad con la solicitud de la suscrita a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA No. 50N-206186 en su ANOTACION No.1, FUE CORREGIDO, de conformidad con lo establecido por el art 59 de la ley 1579 de 2012, y tras haber allegado sendas pruebas que demuestran la verdadera tradición del predio, HABIENDOSE INCLUIDO LA COMPLEMENTACION DE LA FALSA TRADICION CONFORME A LA ESCRITURA No. 232 de 23 de abril de 1927, donde se determina que “ANA ADELINA BALSERO NO ES PROPIETARIA” “SE EXCLUYE LA “X” DE PROPIETARIO, es decir ninguno de los tres titulares anteriores que figuraban en esa anotación No. 1, como propietarios en común y proindiviso del predio, o de derechos y acciones, son propietarios, ni ostentan derecho real alguno sobre el predio, encontrándose que actualmente la situación jurídica del predio es de falsa tradición y presuntamente baldío, es decir de propiedad del ESTADO COLOMBIANO.

Cabe resaltar, su señoría, porque es relevante, que toda esta investigación ha sido desarrollada por la suscrita en calidad de apoderada del señor CALDERON GARCIA, debido a la argumentación de la sentencia anticipada proferida dentro del proceso de pertenencia, y dado que según ésta y las jurisprudencias nacionales al respecto, la carga de la prueba ahora es compartida entre el Estado y el usuario, a fin de demostrar la propiedad privada y no baldía, como se presume, y por ende he invocado todas las acciones pertinentes para que se defina la verdadera naturaleza del predio y se pueda adjudicar conforme a las leyes vigentes, existentes y obligatorias para sanear la titulación de los baldíos, a las cuales me he atendido, y por eso insisto en su aplicación, pues es la obligación que se le impuso a mi poderdante en la sentencia anticipada, que hoy lo tiene frente a este recurso, pues de lo contrario habría ya adquirido su predio por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio. Lo cierto es que el predio en mención NO ES DE PROPIEDAD DE LA CAUSANTE, y nunca lo ha sido, ya que la escritura pública 232 de 1927, así lo establece, nunca ha sido propietaria, y desde 1927, e inclusive antes de esa fecha el predio ha sido adquirido en falsa tradición, al punto que ni siquiera el señor INDALECIO BALSERO, fué propietario real del predio, siendo este quien le transfirió derechos y acciones a PURIFICACION BALSERO, quien a su vez nunca le transfirió a ANA DELINA BALSERO, como se puede evidenciar en la investigación que se está desarrollando conjuntamente con la AGENCIA NACIONALDE TIERRAS y ante la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS, conforme a lo ordenado por la jurisdicción. En consecuencia, y con todo respeto eso es suficiente para sacar el bien del inventario y de la partición.

Por todas las razones expuestas en mis peticiones anteriores de exclusión del predio, y además por ésta especial de que la causante ANA ADELINA BALSERO o LINA BALSERO no es propietaria del predio inventariado, es que es improcedente su adjudicación y por ende debe excluirse de los inventarios y avalúos y de la partición, dando paso a que sea el ESTADO COLOMBIANO quien determine la forma de adjudicación, tal como lo establece la legislación especial de adjudicación de baldíos rurales, porque en efecto, el predio es rural y de explotación campesina.

Me permito volver a allegar las PRUEBAS documentales pertinentes a las que me he referido en éste recurso, y que ya hacen parte del expediente, puesto que yo misma las he aportado, sin embargo las vuelvo a adjuntar en archivo pdf, para que se revisen cuidadosamente, así:

Sentencia anticipada de fecha 13 de diciembre de 2019, proferida dentro del proceso de pertenencia No. 2014-798, donde se ilustran perfectamente las sentencias de tutela y demás leyes sobre adjudicación de baldíos.

Certificado de tradición del predio No. 50N-206186, donde se evidencia en su primera página la corrección de la anotación 1 y en la parte final del certificado la explicación de la exclusión de la x de propietarios y la corrección como tal.

transcripción de la escritura 232 de 1927, la cual obra en el expediente.”

Con todo respeto,



**MARTHA LUCIA ARIAS BLANCO**

**C.C. No. 52.061.556 de Bogotá**

**T.P. No. 96542 C.S.J.**

**e. mail: [mlucialawyer@hotmail.com](mailto:mlucialawyer@hotmail.com) y [mlucialawyers@gmail.com](mailto:mlucialawyers@gmail.com)**

**cel. 3114400115.**